

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-002-12

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL INDOTEL POR LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A., CONCERNIENTE AL TRÁFICO ORIGINADO EN SUS REDES HACIA REDES MÓVILES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de tratamiento confidencial de la información concerniente al tráfico originado en la red hacia redes móviles, ofrecida por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**

Antecedentes.-

1. El día trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005) fue aprobada mediante Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. El diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 141-10, que aprueba la norma que regula los indicadores estadísticos del sector telecomunicaciones en la República Dominicana;
3. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), mediante comunicación No. DE-0003579-11, el **INDOTEL** le solicitó a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** información concerniente al tráfico generado en su red móvil hacia otras redes móviles desagregados por la operadora de destino (incluyendo tráfico ON-NET) correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, con el objeto de completar una investigación sobre la estructura del mercado de telefonía móvil, realizado por el órgano regulador;
4. El nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación suscrita por su Vicepresidente legal y Regulatorio, la señora Claudia García Campos, le remitió a esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la información concerniente al tráfico generado en su red móvil hacia otras redes móviles (incluyendo tráfico ON-NET) correspondiente a los años 2010 y 2011; y en dicha comunicación solicita que la información suministrada sea tratada confidencialmente y solamente por el personal calificado a esos fines.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en su artículo 100.1, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.*
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o*
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

CONSIDERANDO: Que, la información enviada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** concerniente al tráfico originado en sus redes ha sido solicitada por el **INDOTEL**, con motivo de la elaboración de una investigación sobre la estructura del mercado de telefonía móvil en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 003-05, aprobada el día 13 de enero de 2005, estableció la norma relativa al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la referida Norma, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la repetida Resolución No. 003-05, establecen lo siguiente:

“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;

CONSIDERANDO: Que, de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contenida en su comunicación depositada el nueve (9) de diciembre del año dos mil once (2011), se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera los criterios que el órgano regulador deberá guiarse, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden ser calificada como confidencial:

“**ART. 8.-** A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada,
- ii) El nivel de desagregación o detalle;
- iii) El grado de competencia en el mercado,

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la información objeto de la solicitud de confidencialidad que se evalúa presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, justifica su carácter confidencial en las disposiciones del artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente, pues contiene datos muy sensibles de naturaleza eminentemente comercial y con un nivel muy alto de desagregación;

CONSIDERANDO: Que, al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia institución, de contar con datos actualizados y útiles en la definición de políticas

sociales, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Resolución No. 141-10, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010);

VISTA: La comunicación No. DE-0003579-11, enviada por el **INDOTEL** a **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 16 de noviembre de dos mil once (2011);

VISTA: La comunicación remitida por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 9 de diciembre de 2011, y los documentos que se anexan a la misma;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 9 de diciembre de 2011, relativa a la información concerniente a su tráfico en la red, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 9 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 13 de enero de 2005.

SEGUNDO: DISPONER que la información suministrada al **INDOTEL** por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** concerniente al tráfico generado en su red móvil hacia otras redes móviles (incluyendo tráfico ON-NET) correspondiente a los años 2010 y 2011, remitida en calidad de anexo a la comunicación descrita en el cuerpo de la presente resolución, sea catalogada como confidencial por un período de **quinientos cuarenta y ocho (548) días**, contados a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 26 (veintiséis) del mes de enero del año dos mil doce (2012).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva